



SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), conjuntamente con su Representante Legal, el Sr. **NN** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada a **NN** el 26/04/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) requirió a la firma que presente sus comprobantes que respaldan la adquisición de bienes y servicios de los proveedores: XX. Asimismo, la presentación de su Libro IVA Compras; en caso de que las facturas se encuentren relacionadas a prestaciones de servicios, los contratos firmados y sus libros contables de los periodos fiscales 01 a 12/2019 para el IVA General y del ejercicio fiscal 2019 para el IRACIS General; con respecto a los comprobantes de compras, aclarar el tipo de afectación en el formulario del IVA y tipo de afectación contable. Por su parte, el fiscalizado no realizó presentación alguna.

El control tuvo su origen en las investigaciones realizadas por los auditores de la **SET**, en las que se detectó la existencia de personas físicas inscriptas como contribuyentes al sólo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización. Estas personas no cuentan con infraestructura, no realizan actividades y no han producido hechos causantes de obligaciones fiscales.

Siendo así, confirmada la existencia de un esquema conformado por **XX**, representante legal de **XX** con el fin de generar y comercializar comprobantes de venta para respaldo de operaciones inexistentes y reunidas todas las evidencias, se ordenó la fiscalización para todos los contribuyentes que han utilizado las facturas a nombre de los supuestos proveedores mencionados en el párrafo anterior y de otros, previa denuncia al MINISTERIO PÚBLICO UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS ECONÓMICOS Y ANTICORRUPCIÓN Y LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, respecto a la creación de empresas unipersonales, de la simulación de enajenaciones y prestaciones de servicios personales y profesionales, del uso y producción de documentos apócrifos, de la asociación para el cometimiento de hechos delictivos incluida la evasión de impuestos y de la carencia de registros contables rubricados.

Por los motivos señalados y considerando que los comprobantes de los supuestos proveedores enunciados fueron registrados y declarados por **NN** en los periodos y ejercicio fiscal controlados en sus DJI y determinativas de IVA y del IRACIS, las cuales posteriormente rectificó, los auditores de la **SET** sostuvieron que la firma utilizó facturas relacionadas con operaciones inexistentes y declaró compras sin respaldo documental con el fin de disminuir la base imponible de las obligaciones mencionadas, con lo que causó un perjuicio al Fisco.

Por tanto, los auditores de la **SET** sugirieron el ajuste a favor del Fisco, que conforme a la liquidación practicada asciende a G 486.940.306, en concepto de tributos y recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, de acuerdo con el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante, la Ley), y la aplicación de la pena de multa de entre uno (1) y tres (3) veces el monto de los tributos defraudados, prevista en el Art. 175 de la Ley, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos. Además, por no presentar en el plazo establecido las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización, recomendaron la aplicación de una multa por Contravención. Todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar (10% y 5%)	Multa
521 - AJUSTE IVA	01/2019	128.061.447	12.696.597	0
521 - AJUSTE IVA	02/2019	114.305.860	11.283.681	0
521 - AJUSTE IVA	03/2019	139.057.296	13.486.301	0
521 - AJUSTE IVA	04/2019	173.477.535	16.649.873	0
521 - AJUSTE IVA	05/2019	128.908.981	12.676.612	0
521 - AJUSTE IVA	06/2019	490.856.681	48.467.810	0
521 - AJUSTE IVA	07/2019	489.164.421	48.298.585	0
521 - AJUSTE IVA	08/2019	351.469.284	35.146.928	0
521 - AJUSTE IVA	09/2019	426.198.420	41.785.081	0
521 - AJUSTE IVA	10/2019	424.326.119	42.112.424	0
521 - AJUSTE IVA	11/2019	301.706.840	29.594.493	0
521 - AJUSTE IVA	12/2019	228.335.719	21.871.668	0
511 - AJUSTE IRACIS	2019	1.528.702.534	152.870.253	0
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/5/2021	0	0	300.000
Total		4.924.571.137	486.940.307	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), el 13/08/2021, notificó a **NN** y a su representante legal, **XX** con **RUC 00**, la Resolución de Instrucción de Sumario Administrativo N° 00; conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, los cuales establecen la responsabilidad subsidiaria del representante legal, así como el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG N° 114/2017.

Habiendo transcurrido el plazo señalado en la Ley sin que **NN** haya formulado sus descargos ni ofrecido pruebas, cumplidas todas las etapas procesales, el **DSR1** por Providencia N° 00 del 14/10/2021, llamó a autos para resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** llegó a las siguientes conclusiones:

El **DSR1** confirmó que los domicilios de los supuestos proveedores de **NN** no fueron localizados por los auditores de la **SET**, los mismos tampoco pudieron ser ubicados en Internet, sus números de teléfono móvil están inactivos y sus RUC bloqueados, sin embargo, no hay reclamos para la reactivación de estos (fs. 38/61 del expte. N° 00), con lo que se demostró que aquéllos no pudieron realizar las operaciones comerciales cuestionadas. Asimismo, en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu fue corroborado que en el RUC de las personas cuyos datos fueron utilizados se declararon los mismos correos electrónicos que fueron creados para obtener comprobantes de venta timbrados de manera irregular.

El **DSR1** mencionó a su vez, que los estados financieros presentados por los supuestos proveedores no consignan el nombre, apellido ni RUC del profesional contable. Asimismo, según Acta de Entrevista del 14/12/2020, uno de dichos proveedores, **XX** manifestó que es funcionario de **XX** y que en el 2018 trabajó para la empresa **XX**, a la cual emitió tres o cuatro facturas y que no reconoce operaciones comerciales con otras personas ni haber emitido ningún otro comprobante, asimismo, comentó que su contabilidad estaba a cargo de **XX**.

Así también, el **DSR1** señaló que los documentos solicitados a una de las imprentas afectadas fueron puestos a disposición de los funcionarios actuantes y comparadas las firmas obrantes en el Acta de Manifestación de Voluntad y en los reportes de entrega de documentos preimpresos se observaron diferencias que dieron lugar a dubitaciones sobre su legitimidad (fs. 75/84 del expte. N° 00). Con respecto a la imprenta **XX**, los documentos de respaldo de los timbrados

correspondientes a los comprobantes impresos y utilizados no fueron presentados por la misma, los domicilios de aquél y de su socio XX fueron allanados por el Ministerio Público y éste último fue detenido por la Policía Nacional y se decretó su prisión preventiva, debido a que el mismo utilizaba la clave de acceso de la citada imprenta para generar los timbrados de las empresas unipersonales a nombre de las personas cuyas inscripciones fueron obtenidas de manera irregular.

Igualmente, verificadas las DJI (Libro Hechauka Compras) y determinativas de **NN** de los periodos y ejercicios fiscales alcanzados por la fiscalización, se constató que las facturas cuestionadas fueron registradas y declaradas a los fines de la liquidación del IVA General e IRACIS General. Posteriormente la firma rectificó sus declaraciones juradas informativas y DD.JJ. del IVA eliminando los registros de las facturas cuestionadas. Respecto al IRACIS también procedió a la rectificativa, disminuyendo la cuantía de los costos, aparentemente excluyendo las mencionadas facturas, quedando en estado No Aplicar.

Asimismo, el **DSR1** mencionó que **NN** tampoco proporcionó ninguna otra factura respaldatoria de los créditos fiscales declarados para el IVA General.

Por otra parte, en virtud del Art. 22° de la Ley, en materia documental, las mismas infracciones mencionadas para el IVA, también afectan al IRACIS, por lo que corresponden los ajustes fiscales de este impuesto. En ese sentido, teniendo en cuenta el volumen de los egresos impugnados, los auditores de la **SET** reconocieron una rentabilidad presunta a **NN**, en virtud de lo establecido en el Art. 211 de la referida normativa. En este orden, se admitió un porcentaje del 30%, en la misma línea que en otras casuísticas determinadas para otras obligaciones fiscales.

Por todo lo expuesto, con referencia al IVA, el **DSR1** sostuvo que **NN** declaró compras que no reflejan la realidad, con lo que infringió lo establecido por los artículos 85 y 86 de la Ley, en atención a que toda operación gravada por dicho impuesto debe contar necesariamente con su comprobante, que a su vez debe cumplir con ciertas formalidades establecidas por Ley, de manera a que el crédito fiscal resulte deducible; y con lo dispuesto por los artículos 17 y 68 del Decreto N° 1030/2013, que exigen que los comprobantes utilizados, de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir, que el hecho haya existido y efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor.

En lo que respecta al IRACIS, **NN** contravino lo establecido por los artículos 7° y 8° de la Ley, al respaldar sus costos y gastos con las facturas anteriormente señaladas.

Por tanto, el **DSR1** concluyó que **NN** utilizó facturas relacionadas con operaciones inexistentes para respaldar sus compras, puesto que dichos comprobantes se refieren a la provisión de bienes y servicios que no pudieron ser vendidos ni realizados por los supuestos proveedores, conforme a los antecedentes y evidencias expuestas anteriormente. Por tanto, corresponde la impugnación de las facturas mencionadas, así como los créditos fiscales, costos y gastos respaldados con ellos, y confirmar la reliquidación efectuada para el IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IVA General de los periodos fiscales 01 a 12/2019, conforme a lo dispuesto por los artículos 7°, 8°, 22, 85, 86 y 247 de la Ley.

Respecto de la calificación de la conducta, en base en los argumentos expuestos en el punto anterior, el **DSR1** sostuvo que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, considerando que su conducta se encuadró dentro de los presupuestos legales establecidos en los numerales 3 y 5 del Art. 173, y en el num. 12 del Art. 174 del mismo cuerpo legal, dado que fue comprobado que presentó sus DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones de manera inexacta respecto de sus compras, por todo lo cual se presume su intención de defraudar al Fisco, causándole un perjuicio representado por el monto de los créditos fiscales del IVA indebidamente generados y del IRACIS dejado de ingresar y beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

El **DSR1** señaló, además, que el Art. 174 de la Ley establece una presunción *iuris tantum*, lo cual implica que, detectada la infracción, la Administración Tributaria pone a conocimiento del

contribuyente, a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe los hechos denunciados. Sin embargo, en este caso pese a haber tenido suficiente oportunidad en el sumario administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no presentó pruebas que pudieren eventualmente desvirtuar las faltas detectadas y determinar la inexistencia de las obligaciones reclamadas por la **SET**.

Asimismo, habiendo comprobado la comisión de infracciones de manera reiterada durante varios periodos y ejercicio fiscales, el grado de cultura de la infractora, dado que se trata de una persona jurídica afectada al IRACIS, la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, puesto que la base imponible denunciada superó el 50% del total de los egresos de los periodos y ejercicio fiscalizados, por la utilización de facturas relacionadas con operaciones inexistentes y por la declaración de compras sin respaldo documental y que **NN** no presentó las documentaciones requeridas por la **SET** (agravantes previstas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley), el **DSR1** concluyó que corresponde aplicar una multa equivalente al 235% de los tributos no ingresados para el IRACIS General y de los créditos fiscales para el IVA General.

Finalmente, el **DSR1** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) del numeral 6 del Anexo de la RG N° 13/2019, por el incumplimiento de un deber formal, al no proporcionar las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización N° 00.

Sobre la responsabilidad subsidiaria, el **DSR1** señaló que el Art. 182 de la Ley establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes al IVA y al IRACIS, defraudando al Fisco, de todo lo cual se desprende que **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** por las obligaciones que su representada no cumplió ante el Fisco, de abonar los impuestos debidos, específicamente el IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2019 y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019.

De manera concordante, se puede mencionar que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los directores y síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2019	12.696.597	29.837.003	42.533.600

521 - AJUSTE IVA	02/2019	11.283.681	26.516.650	37.800.331
521 - AJUSTE IVA	03/2019	13.486.301	31.692.807	45.179.108
521 - AJUSTE IVA	04/2019	16.649.873	39.127.202	55.777.075
521 - AJUSTE IVA	05/2019	12.676.612	29.790.038	42.466.650
521 - AJUSTE IVA	06/2019	48.467.810	113.899.354	162.367.164
521 - AJUSTE IVA	07/2019	48.298.585	113.501.675	161.800.260
521 - AJUSTE IVA	08/2019	35.146.928	82.595.281	117.742.209
521 - AJUSTE IVA	09/2019	41.785.081	98.194.940	139.980.021
521 - AJUSTE IVA	10/2019	42.112.424	98.964.196	141.076.620
521 - AJUSTE IVA	11/2019	29.594.493	69.547.059	99.141.552
521 - AJUSTE IVA	12/2019	21.871.668	51.398.420	73.270.088
511 - AJUSTE IRACIS	2019	152.870.253	359.245.095	512.115.348
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	31/05/2021	0	300.000	300.000
Totales		486.940.306	1.144.609.720	1.631.550.026

* Sobre los tributos deberán adicionarse la multa y el interés por mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°.- CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 235% sobre el monto de los tributos no ingresados para el IRACIS General y de los créditos fiscales para el IVA General, y una multa por Contravención.

Art. 3°.- ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°.- NOTIFICAR a la contribuyente conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de ley, ingrese los montos que correspondan a los tributos y multas determinados. Igualmente, a su Representante Legal, para su conocimiento.

Art. 5°.- COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y **CUMPLIDO** archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN